

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

9152 INSTRUMENTO de ratificación de las actas del XVI Congreso de la Unión Postal Universal, hecho (continuación) en Tokio el 15 de noviembre de 1969. (Continuación.)

CAPITULO II

CONDICIONES GENERALES. TASAS. REMISIÓN DE FONDOS

Art. 2.—Envíos admitidos.

Podrán expedirse contra reembolso los envíos de correspondencia certificados, las cartas y las cajas con valor declarado, así como los paquetes postales que cumplan, respectivamente, las condiciones previstas por el Convenio, el Acuerdo relativo a cartas y cajas con valor declarado o el Acuerdo relativo a los paquetes postales.

2. Las Administraciones tendrán la facultad de admitir en el servicio de envíos contra reembolso solamente algunas de las categorías de envíos arriba mencionadas.

Art. 3.—Importe máximo.

Cualquiera que sea el modo de liquidación, el importe del reembolso no podrá exceder del máximo adoptado en el País de cobro para la emisión de los giros destinados al País de origen del envío, a menos que de común consenso se acuerde un máximo más elevado.

Art. 4.—Moneda.

Salvo acuerdo especial, el importe del reembolso se expresará en la moneda del País de origen del envío; sin embargo, en caso de depósito o de transferencia del reembolso a una cuenta corriente postal llevada en el País de cobro, este importe se expresará en la moneda de este País.

Art. 5.—Modos de liquidar con el remitente.

Los fondos destinados al remitente de los envíos le serán remitidos:

a) Por «giro de reembolso», cuyo importe podrá ser abonado en una cuenta corriente postal llevada en el País de origen del envío, cuando la legislación de la Administración de este País lo permita.

b) En el caso de que las Administraciones interesadas admitan estos procedimientos: por transferencia o depósito en una cuenta corriente postal llevada en el País de cobro o en el País de origen del envío.

Art. 6.—Procedimientos de cambio de los giros de reembolso.

El cambio de giros de reembolso podrá efectuarse, a elección de las Administraciones, mediante libranzas o listas. En el primer caso, los giros se denominarán «giros-libranzas de reembolso» y en el segundo caso «giros-listas de reembolso».

Art. 7.—Tasas.

1. Los envíos contra reembolso estarán sometidos a las tasas aplicables a la categoría a que pertenezcan. Además, el remitente abonará de antemano las tasas siguientes:

a) Si pidiera que el importe del reembolso le sea enviado por medio de un giro de reembolso:

1.º Una tasa fija máxima de:

— 1,40 francos cuando la liquidación de cuenta se efectúe por giro-libranza.

— 2,20 francos cuando la liquidación de cuenta se efectúe por giro-lista.

2.º Una tasa proporcional que no podrá exceder de 3/4 por 100 del importe del reembolso. Cada Administración tendrá la facultad de adoptar, para la percepción de la tasa proporcional, la escala que mejor responda a sus conveniencias de servicio.

b) Si pidiera, además, que el giro de reembolso sea enviado por avión y salvo acuerdo especial de las Administraciones interesadas: una tasa adicional que no exceda de la sobretasa aérea correspondiente al peso de la fórmula.

c) Si pidiera que el importe del reembolso sea transferido o depositado en una cuenta corriente postal en el País de cobro o en el País de origen del envío: una tasa fija de 30 céntimos como máximo.

2. Además, para las transferencias o depósitos señalados en el párrafo 1, letra c), la Administración del País de cobro deducirá del importe del reembolso las tasas siguientes:

a) Una tasa fija de 30 céntimos como máximo.

b) Si procediera, la tasa interior aplicable a las transferencias o a los depósitos cuando éstos se efectúen a favor de una cuenta corriente postal llevada en el País de cobro.

c) La tasa aplicable a las transferencias o depósitos internacionales cuando éstos se efectúen a favor de una cuenta corriente postal abierta en el País de origen del envío.

Art. 8.—Anulación o modificación del importe del reembolso.

1. El remitente de un envío contra reembolso podrá, en las condiciones fijadas en el artículo 27 del Convenio, solicitar, ya sea la desgravación total o parcial, ya sea el aumento del importe del reembolso.

2. En caso de aumento del importe del reembolso, el remitente deberá pagar, por la cantidad aumentada, la tasa proporcional señalada en el artículo 7, párrafo 1, letra a), apartado 2.º; esta tasa no se percibirá cuando la liquidación se haga por abono o por transferencia en una cuenta corriente postal.

Art. 9.—Giros de reembolso.

1. Los giros de reembolso serán admitidos hasta el importe máximo adoptado en virtud del artículo 3.

2. Con las reservas previstas en el Reglamento, los giros de reembolso se someterán a las disposiciones fijadas por el Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.

Art. 10.—Pago de los giros de reembolso referentes a paquetes postales.

Los giros de reembolso referentes a paquetes postales contra reembolso serán pagados a los remitentes en las condiciones determinadas por la Administración de origen del envío.

Art. 11.—Falta de pago al beneficiario.

1. El importe de un giro de reembolso que, por cualquier motivo, no haya sido pagado al beneficiario, la Administración del País de origen del envío lo tendrá a su disposición; quedará definitivamente a favor de esta Administración al expirar el plazo legal de prescripción vigente en dicho País.

2. Cuando, por cualquier motivo, el depósito o la transferencia a una cuenta corriente postal que se haya pedido conforme al artículo 5, letra b), no pueda hacerse, la Administración que haya cobrado los fondos los convertirá en un giro de reembolso a favor del remitente del envío.

CAPITULO III

RESPONSABILIDAD

Art. 12.—Principio y extensión de la responsabilidad.

1. Las Administraciones serán responsables de los fondos cobrados hasta que el giro de reembolso sea regularmente pagado o hasta su inscripción regular en el haber de una cuenta corriente postal.

2. Además, las Administraciones serán responsables, hasta el límite del importe del reembolso, de la entrega de los envíos sin cobrar los fondos o contra la percepción de una suma inferior al importe de los fondos.

3. Las Administraciones no contraerán ninguna responsabilidad a causa de los retrasos que puedan producirse en el cobro y en el envío de los fondos.

Art. 13.—Excepciones.

No corresponderá ninguna indemnización en cuanto al importe del reembolso:

- a) Si la falta de cobro resultara de una falta o de una negligencia del remitente.
- b) Si el envío no hubiera sido entregado porque esté comprendido dentro de las prohibiciones previstas, ya sea por el Convenio —artículos 17, párrafos 10 y 12, letra c), y 29, párrafo 1—, ya sea por el Acuerdo relativo a las cartas y cajas con valor declarado —artículo 2, párrafos 4 y 5, y artículo 5—, ya sea por el Acuerdo relativo a los paquetes postales —artículo 19, letras a), apartados 2.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y b), y artículo 23.
- c) Si no se hubiera presentado reclamación alguna dentro del plazo señalado en el artículo 36, párrafo 1, del Convenio.

Art. 14.—Pago de la indemnización. Recursos. Plazos.

1. La obligación de pagar la indemnización corresponderá a la Administración de origen del envío; ésta podrá ejercitar su derecho de recurso contra la Administración responsable, quien estará obligada a reembolsarle, en las condiciones señaladas en el artículo 45 del Convenio, las cantidades que hayan sido adelantadas por su cuenta.
2. La Administración que haya efectuado en último lugar el pago de la indemnización tendrá derecho de recurso, hasta el límite del importe de esta indemnización, contra el destinatario, contra el remitente o contra terceros.
3. El artículo 44 del Convenio relativo a los plazos de pago de la indemnización por la pérdida de un envío certificado se aplicará, para todas las categorías de envíos contra reembolso, al pago de las cantidades cobradas o de la indemnización.

Art. 15.—Determinación de la responsabilidad en materia de cobro.

1. La Administración perceptora no será responsable de las irregularidades cometidas cuando ella pueda:
 - a) Probar que la falta se debe a no haberse observado una disposición reglamentaria por la Administración del País de origen.
 - b) Demostrar que, en el momento de la transmisión a su servicio, en envío y, si se tratara de un paquete postal, el boletín de expedición correspondiente, no llevaban las designaciones reglamentarias.
2. Cuando la responsabilidad no pueda ser claramente atribuida a una de las dos Administraciones, éstas responderán de la indemnización por partes iguales.

Art. 16.—Restitución al remitente de un envío entregado al destinatario sin haber percibido el importe del reembolso.

1. Cuando el destinatario haya restituido un envío que le haya sido entregado sin percibir el importe del reembolso, se avisará al remitente de que podrá hacerse cargo de él, dentro del plazo de tres meses, a condición de renunciar al pago del importe del reembolso o de restituir el importe recibido en virtud del artículo 12, párrafo 2.
2. Si el remitente recibiera el envío, el importe reembolsado será restituido a la Administración o a las Administraciones que hayan pagado la indemnización.
3. Si el remitente renunciara a recibir el envío, éste pasará a ser propiedad de la Administración o de las Administraciones que hayan pagado la indemnización.

CAPITULO IV**DISPOSICIONES DIVERSAS Y FINALES****Art. 17.—Asignación de las tasas en caso de liquidación del importe del reembolso por giro.**

La Administración del País de origen del envío asignará, en las condiciones prescritas por el Reglamento:

- a) A la Administración perceptora, una cuota-parte de 70 céntimos o de 1,10 francos por giro de reembolso pagado, según que las Administraciones hayan adoptado el sistema de giros libranzas o el de giros-listas de reembolso, y una cuota proporcional de 3/8 por 100 de la suma total de éstos giros.

b) Eventualmente, a la Administración encargada de la devolución por avión del giro de reembolso, la tasa prevista en el artículo 7, párrafo 1, letra b).

Art. 18.—Aplicación del Convenio y de ciertos Acuerdos.

El Convenio, el Acuerdo relativo a los giros postales y bonos postales de viaje y el Acuerdo relativo a las transferencias postales, así como el Acuerdo relativo a las cartas y cajas con valor declarado y el Acuerdo relativo a paquetes postales, serán aplicables, en su caso, en todo lo que no sea contrario al presente

Acuerdo.

Art. 19.—Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento de ejecución.

1. Para que puedan surtir efecto las disposiciones sometidas al Congreso y relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento deberán ser aprobadas por la mayoría de los Países-miembros presentes y votantes que participen en el Acuerdo. La mitad de estos Países-miembros representados en el Congreso deberán estar presentes en el momento de la votación.
2. Para que puedan surtir efecto las proposiciones hechas en el intervalo de dos Congresos y relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento deberán reunir:

- a) Unanimidad de votos, si se tratara de añadir nuevas disposiciones o de modificar las disposiciones de los artículos 1 a 9, 11 a 17, 19 y 20 del presente Acuerdo, así como el artículo 121 de su Reglamento.
- b) Dos tercios de los votos, si se tratara de modificar disposiciones distintas de las citadas en la letra a).
- c) Mayoría de votos, si se tratara de interpretar las disposiciones del presente Acuerdo y de su Reglamento, salvo en el caso de disenso que haya de someterse al arbitraje previsto en el artículo 32 de la Constitución.

Art. 21.—Entrada en vigor y duración del Acuerdo

El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de julio de 1971 y seguirá vigente hasta la entrada en vigor de las Actas del próximo Congreso.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países contratantes han firmado el presente Acuerdo en un ejemplar que quedará depositado en el Archivo del Gobierno del País-sede de la Unión. Una copia del mismo será entregada a cada Parte por el Gobierno del País-sede del Congreso.

Hecho en Tokio el 14 de noviembre de 1969.

Reglamento de ejecución del Acuerdo relativo de envíos contra reembolso

Los infrascritos, visto el artículo 22, párrafo 5, de la Constitución de la Unión Postal Universal, firmada en Viena el 10 de julio de 1964, han concertado, en nombre de sus respectivas Administraciones postales, de común consenso, las medidas siguientes para asegurar la ejecución del Acuerdo relativo a envíos contra reembolso:

CAPITULO PRIMERO**DISPOSICIONES PRELIMINARES****Art. 101.—Informes que deben facilitar las Administraciones.**

1. Cada Administración deberá, tres meses por lo menos antes de poner en vigor el Acuerdo, comunicar a las demás Administraciones, por conducto de la Oficina Internacional, todos los informes útiles referentes al servicio de envíos contra reembolso.
2. Toda modificación deberá ser notificada sin demora.

Art. 102.—Fórmulas para uso del público.

Para la aplicación del artículo 8, párrafo 2, del Convenio, se considerarán como fórmulas para uso del público las siguientes:

- R-3 (giro de reembolso internacional, servicio de envíos de correspondencia y de valores declarados).
- R-4 (giro de reembolso internacional, servicio de paquetes postales).
- R-6 (giro de depósitos-reembolso internacional, servicio de correspondencia y valores declarados).

R-7 (giros de depósito-reembolso internacional, servicio de paquetes postales).

CAPITULO II

DÉPOSITO

Art. 103.—Indicaciones que deben figurar en los envíos y en los boletines de expedición.

1. Los envíos certificados, las cartas y las cajas con valor declarado, los paquetes postales gravados con reembolso y los boletines de expedición correspondientes deberán llevar, de manera muy visible, en el lado de la dirección, en lo que se refiere a los envíos, el encabezamiento «Remboursement», seguido de la indicación del importe del reembolso en caracteres latinos y en cifras árabes, sin raspaduras ni enmiendas, aun salvadas. La indicación relativa al importe del reembolso no podrá hacerse con lápiz ni con lápiz tinta; sin embargo, las indicaciones de servicio podrán ser inscritas con lápiz tinta.

2. En la indicación en letras del importe del reembolso, el nombre de las unidades monetarias se escribirá sin abreviaturas; cuando esta indicación se refiera a una moneda fundada en el sistema decimal, las fracciones de unidad monetaria podrán expresarse en cifras solamente, pero obligatoriamente en centésimas (o milésimas) por medio de un número de dos (o tres) cifras, de las cuales, si fuera necesario, un cero (o dos ceros). Cuando la moneda utilizada no siga las reglas del sistema decimal, el número y el nombre de las unidades monetarias o fracciones de unidad monetaria se escribirá íntegramente con todas sus letras; en la indicación del importe en cifras, las unidades o fracciones de unidad monetaria no mencionadas en la cantidad en letra serán sustituidas por ceros.

3. Si el remitente pidiera la devolución por avión del giro de reembolso previsto en el artículo 105, la indicación muy ostensible «Renvoi du mandat de remboursement par avion» deberá consignarse sobre el envío, así como sobre el boletín de expedición, si se tratara de un paquete.

4. El remitente deberá indicar en el lado de la dirección del envío, y si se tratara de un paquete en el anverso del boletín de expedición, su nombre y su dirección en caracteres latinos. Cuando la cantidad cobrada deba llevarse al haber de una cuenta corriente postal, el envío, y en su caso el boletín de expedición, deberán llevar además, en el lado de la dirección, la anotación siguiente, redactada en francés o en otra lengua conocida en el País de destino: «A porter au crédit du compte courant postal n.º de M. à tenu par le bureau de chèques de».

Art. 104.—Etiquetas.

1. Cuando estén gravados con reembolso, los envíos certificados, así como las cartas y cajas con valor declarado, deberán llevar en el anverso una etiqueta de color naranja, conforme al modelo R-1 anejo. La etiqueta del modelo C-4 prevista en el artículo 120, párrafo 4, del Reglamento de ejecución del Convenio (o la impresión del sello especial que haga sus veces) deberá aplicarse, a ser posible, en el ángulo superior a la etiqueta R-1; sin embargo, se permitirá a las Administraciones emplear, en lugar de las dos etiquetas previstas anteriormente, una sola etiqueta, conforme al modelo R-2 anejo, que lleve en caracteres latinos el nombre de la oficina de origen, la letra R, el número de orden del envío y un triángulo de color naranja, en el que figure la palabra «Remboursement».

2. Los paquetes postales contra reembolso, así como sus boletines de expedición, deberán llevar en el lado de la dirección la etiqueta R-1.

Art. 105.—Fórmulas para ser unidas a los envíos.

1. Salvo los casos previstos en los párrafos 5 y 7 siguientes, todo envío contra reembolso irá acompañado de una fórmula de giro de reembolso en cartulina resistente, conforme al modelo R-3 ó R-6 anejos, de color verde claro, si se trata de un envío de correspondencia o de una carta o caja con valor declarado, y conforme al modelo R-4 ó R-7 anejos, de color blanco, si se trata de un paquete postal. La fórmula de giro deberá llevar la indicación del importe del reembolso en la moneda del País de origen del envío, y por regla general indicar el remitente de este envío como destinatario del giro.

2. Cuando el importe del giro de reembolso pueda ser abonado a una cuenta corriente postal llevada en el País de origen del envío, el expedidor que desee beneficiarse de esta facultad

deberá mencionar sobre la libranza, en el sitio de su dirección y en vez de ésta, el titular y el número de la cuenta corriente postal, como la oficina que lleve esta cuenta.

3. Cuando el remitente solicite la devolución por avión del giro de reembolso consignará, en el anverso de la fórmula R-3, R-4, R-6 ó R-7, según el caso, la indicación «Renvoi par avion»; además la oficina de origen del envío aplicará sobre esta fórmula una etiqueta o una impresión de color azul «Par avion».

4. Cada Administración tendrá la facultad de hacer dirigir a la oficina de origen del envío o a cualquier otra de sus oficinas los giros relativos a los envíos originarios de su País. En este caso, se indicará el nombre de la oficina en la fórmula R-3, R-4, R-6 ó R-7.

5. Si el remitente pidiera que el importe del reembolso sea abonado a una cuenta corriente postal abierta en el País de cobro, el envío, salvo acuerdo especial, irá acompañado de un boletín de abono del modelo prescrito por la legislación de este País. Este boletín deberá designar el titular de la cuenta a que deba abonarse y contendrá todas las demás indicaciones exigidas por la fórmula, excepto el importe que deba abonarse, el cual, previo cobro, será inscrito por la Administración de destino del envío. Si el boletín de abono estuviera provisto de un cupón, el remitente mencionará en él su nombre y su dirección, así como todas las demás indicaciones que juzgue necesarias.

6. El giro se unirá de manera sólida al envío o, si se refiere a un paquete postal, al boletín de expedición; lo mismo se hará eventualmente con el boletín de abono.

7. Si el remitente pidiera, en aplicación del artículo 5, letra b), del Acuerdo, que el importe del reembolso sea abonado en una cuenta corriente postal abierta en el País de origen del envío o transferido a una cuenta corriente postal, no se unirá fórmula alguna al envío y al boletín de expedición.

CAPITULO III

PARTICULARIDADES RELATIVAS A CIERTAS FACULTADES CONCEDIDAS AL PÚBLICO

Art. 106.—Anulación o modificación del importe del reembolso.

1. Toda petición de anulación o de modificación del importe del reembolso se someterá a las disposiciones del artículo 141 del Reglamento de ejecución del Convenio.

2. Si se tratara de una petición telegráfica, ésta será confirmada, por el primer correo, con una petición postal acompañada del facsímil de que trata el artículo 141, párrafo 1, antes mencionado. La oficina de cobro retendrá el envío hasta recibir esta confirmación; la Administración perceptora podrá, sin embargo, bajo su propia responsabilidad, dar curso a una petición telegráfica sin esperar la confirmación postal.

3. Si el importe del reembolso debiera liquidarse por giro, la petición de modificación por vía postal irá acompañada de una nueva fórmula R-3, R-4, R-6 ó R-7, según el caso, que indique el importe rectificado. Cuando se trate de una petición por vía telegráfica, el giro de reembolso será sustituido por la oficina de cobro en las condiciones determinadas en el artículo 111.

4. Si en el momento de depositar el envío el remitente hubiera pedido la devolución por avión del giro de reembolso, la nueva fórmula de giro llevará en el anverso la indicación «Renvoi par avion», así como la etiqueta o la impresión en color azul «Par avion».

Art. 107.—Reexpedición.

1. Todo envío gravado con reembolso podrá ser reexpedido si el País de nuevo destino ejecutara, en sus relaciones con el País de origen, el servicio de envíos de esta clase; en este caso, la fórmula de giro de reembolso quedará unida al envío.

2. Si el remitente hubiera pedido la liquidación mediante abono en una cuenta corriente postal y si el País de nuevo destino no admitiera este modo de liquidación, se aplicará el artículo 11, párrafo 2, del Acuerdo. La oficina de nuevo destino convertirá el importe del reembolso en moneda de su País tomando como base el tipo definido en el artículo 108, párrafo 1.

CAPITULO IV

OPERACIONES EN LA OFICINA DE COBRO

Art. 108.—Conversión. Procedimiento a seguir con las libranzas de pago.

1. Salvo acuerdo especial, el importe del reembolso expresado en la moneda del País de origen del envío se convertirá en

moneda del País de cobro por la Administración postal de este último País; ésta se servirá del tipo de conversión del que haga uso para los giros con destino al País de origen del envío.

2. Inmediatamente después de cobrar el importe del reembolso, la oficina de cobro o cualquier otra oficina designada por la Administración de cobro llenará la parte «Indications de service» del giro de reembolso y, después de estampar su sello de fechas, lo enviará sin tasa a la dirección que en él figure o a su oficina de cambio, según el caso.

3. En caso de reexpedición y a reserva del artículo 107, párrafo 2, la Administración de nuevo destino procederá del mismo modo, como si los envíos le hubieran sido transmitidos directamente.

4. Si el remitente hubiera pedido que se utilice la vía aérea, el giro de reembolso será expedido por el primer correo aéreo.

5. En caso de transferencia o de abono de los fondos cobrados en una cuenta corriente postal, el aviso de transferencia o de abono destinado al titular de la cuenta deberá llevar en el anverso la indicación «Remboursement», y al dorso, la categoría, el número del envío contra reembolso y, en su caso, el nombre del destinatario del envío.

6. Los boletines de abono de los envíos contra reembolso cuyo importe deba llevarse al haber de una cuenta corriente postal en el País de cobro serán tratados según la reglamentación de este País.

Art. 109.—Procedimiento a seguir con las irregularidades.

1. En caso de diferencia entre las indicaciones del importe del reembolso que figura en el envío, de una parte, y en el giro o el boletín de expedición, por otra parte, la cantidad más elevada deberá ser cobrada del destinatario.

2. Si éste se negara a pagar dicha cantidad, el envío podrá, salvo la excepción prevista en el párrafo 5 siguiente, ser entregado mediante el pago de la cantidad menor, a reserva de que el destinatario se comprometa a efectuar, si procede, un pago complementario al recibirse los informes que serán facilitados por la Administración de origen; si el destinatario no aceptara esta condición, se aplazará la entrega del envío.

3. En todos los casos se transmitirá inmediatamente, por la vía más rápida (aérea o de superficie), una petición de informes al servicio indicado por la Administración de origen, el cual deberá contestar, en el plazo más breve y por la vía más rápida (aérea o de superficie), precisando el importe exacto del reembolso y aplicando, en su caso, el artículo 108, párrafo 3.

4. Se aplazará el envío del giro de reembolso, del boletín de abono o de la orden de transferencia hasta recibir la respuesta a la petición de informe.

5. Cuando el destinatario esté de paso o tenga que ausentarse, se exigirá siempre el pago de la cantidad mayor; en caso de negativa, el envío no se entregará hasta recibirse la respuesta a la petición de informes.

Art. 110.—Plazo de pago.

1. El importe del reembolso deberá ser pagado dentro de un plazo de siete días a contar del día siguiente a la llegada del envío a la oficina de cobro; este plazo podrá ampliarse hasta el máximo de un mes cuando la legislación del País de cobro lo permita.

2. Si se tratara de un envío certificado o con valor declarado, el envío se devolverá a la oficina de origen al expirar el plazo de pago; sin embargo, el remitente podrá solicitar, mediante una anotación, la devolución inmediata del objeto en el caso en que el destinatario no pague el importe del reembolso al ser presentado por primera vez. Igualmente se efectuará la devolución inmediata si el destinatario, en el momento de la presentación, se negara de manera terminante a todo pago.

3. Si se tratara de un paquete postal, éste será tratado, al expirar el plazo del pago, conforme a los artículos 22, 25, párrafos 2 y 3, 28 y 29 del Acuerdo relativo a paquetes postales; el remitente podrá, sin embargo, solicitar que las disposiciones prescritas por él en virtud del artículo 108, párrafos 4 y 7, del Reglamento de ejecución del Acuerdo relativo a paquetes postales sean ejecutadas inmediatamente en el caso de que el destinatario no pague el importe del reembolso al ser presentado por primera vez. La ejecución inmediata de estas disposiciones tendrá lugar igualmente si el destinatario, en el momento de la presentación, se hubiera negado terminantemente a todo pago. Si en respuesta a un aviso de retención el remitente

hubiera dado instrucciones a la oficina de cobro, los plazos anteriormente citados serán contados desde el día siguiente a la llegada de estas instrucciones.

Art. 111.—Destrucción, anulación o sustitución de fórmulas de libranzas de pago.

1. Serán destruidas por la Administración de cobro:

a) Toda fórmula de giro de reembolso que se haya hecho inutilizable a causa de la diferencia entre las indicaciones del importe del reembolso o a consecuencia de anulación de modificación del importe.

b) Toda fórmula de boletín de abono que se haya hecho inutilizable en caso de anulación del importe del reembolso.

2. La oficina que efectúe la devolución anulará toda fórmula referente a un envío devuelto a origen por cualquier motivo.

3. Cuando las fórmulas referentes a envíos gravados con reembolso se hayan extraviado, perdido o destruido antes del cobro, la oficina de destino extenderá duplicados sobre fórmulas reglamentarias.

Art. 112.—Giros no entregados o no cobrados.

1. Los giros de reembolso que no hayan podido ser entregados a los beneficiarios, después de someterlos eventualmente a la formalidad de revalidación, serán firmados por la Administración de origen de los envíos a que se refieran estas libranzas y se cargarán en cuenta a la Administración que los haya emitido.

2. Se procederá del mismo modo con los giros de reembolso que hayan sido entregados a los derechohabientes, pero cuyo importe no haya sido cobrado. Estas libranzas deberán ser sustituidas previamente por autorizaciones de pago extendidas por la Administración de origen de los giros.

CAPITULO V

CONTABILIDAD

Art. 113.—Formalización y liquidación de las cuentas relativas a los giros-libranzas.

1. Salvo acuerdo especial, las cuentas relativas a los giros de reembolso pagados se extenderán en una fórmula conforme al modelo R-5 anejo.

2. En su caso, en la fórmula R-5, el importe de la tasa referente a la devolución por avión de los giros de reembolso que corresponda al País de cobro será llevado a una columna especial enfrente de cada giro de reembolso pagado.

3. Salvo acuerdo especial, las fórmulas R-5 podrán utilizarse para los giros de reembolso referentes a los envíos de correspondencia, a los envíos con valor declarado o a los paquetes postales.

4. Los giros de reembolso, pagados y firmados, acompañarán a la cuenta particular R-5. Serán inscritos, según Acuerdo, por orden alfabético o numérico de las oficinas de emisión, siguiendo el orden numérico de su inscripción en los registros de estas oficinas, y si fuera posible, por orden cronológico. La Administración que haya formulado la cuenta deducirá del total de su haber el importe de las tasas que correspondan a la Administración respectiva, conforme al artículo 17 del Acuerdo.

5. El saldo de la cuenta R-5 se agregará, a ser posible, al de la cuenta mensual de los giros, formulada por el mismo período. La comprobación y liquidación de la cuenta R-5 se efectuarán según el Acuerdo relativo a los giros postales y bonos postales de viaje y su Reglamento de ejecución.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES PARTICULARES PARA LOS GIROS-LISTAS DE REEMBOLSO

Art. 114.—Oficinas de cambio de los giros-listas de reembolso.

El cambio de los «giros-listas de reembolso» tendrá lugar exclusivamente por conducto de oficinas calificadas como «oficinas de cambio» y designadas por la Administración de cada uno de los Países contratantes.

Art. 115.—Formalización y transmisión de las listas de reembolso.

1. Cada oficina de cambio extenderá, diariamente o en fechas convenidas, listas MP-2 en que figure la estampación

«Remboursement» y que resuman los giros postales de reembolso que le sean dirigidos por las oficinas de cobro. Si los giros no estuvieren unidos, se hará mención en la lista MP-2, columna «Observations» de la categoría y del número del envío contra reembolso.

2. Todo giro de reembolso inscrito en una lista llevará un número de orden llamado número de orden internacional; este número se dará siguiendo una serie anual que comenzará, según acuerdo entre las Administraciones interesadas, el 1 de enero o el 1 de julio.

3. Cuando cambie la numeración, la primera lista que siga deberá llevar, además del número de la serie, el último número de la serie precedente.

4. Las propias listas serán numeradas, según la serie natural de los números, a partir del 1 de enero o del 1 de julio de cada año.

5. Las listas serán transmitidas a la oficina de cambio correspondiente por el primer correo de la vía más rápida (aérea o de superficie) y, salvo acuerdo especial, sin unir a ellas los giros-listas de reembolso que comprendan.

6. La oficina de cambio correspondiente acusará recibo de cada lista mediante una indicación apropiada en la primera lista que deba expedir en sentido opuesto.

7. Salvo acuerdo especial, podrá utilizarse una misma lista para los reembolsos relativos a envíos de correspondencia certificados, a cartas y cajas con valor declarado y a paquetes postales.

Art. 116. Listas especiales de reembolso.

Se extenderá una lista MP-2 especial para cada una de las categorías siguientes de giros:

a) Giros con franquicia aludidos, tanto en el artículo 14 del Convenio como en el artículo 7 del Acuerdo relativo a los giros postales y bonos postales de viaje; esta lista llevará en el encabezamiento las palabras «Mandats exempts de taxe».

b) Giros en que el remitente del envío haya solicitado el curso por vía aérea; la lista deberá llevar la indicación «Mandats par avion» y deberá ser cursada por el primer correo aéreo.

Art. 117.—Comprobación y rectificación de las listas de reembolso.

Las operaciones de comprobación, de rectificación de los importes y de las indicaciones consignadas en las listas de reembolso, así como cuanto se refiera a otras irregularidades, se registrarán por el artículo 127 del Reglamento de ejecución del Acuerdo relativo a los giros postales y bonos postales de viaje.

Art. 118.—Pagos de giros-listas de reembolso.

Al recibir una lista MP-2, la oficina de cambio del País de origen del envío efectuará el pago a los beneficiarios de los giros-listas de reembolso, mediante fórmula que su Administración determinará según sus conveniencias.

Art. 119.—Giros no entregados o no cobrados.

1. Los giros de reembolso contenidos en las listas, pero cuyas libranzas no hayan podido entregarse a los beneficiarios, serán asignados a la Administración de origen de los envíos.

2. Se procederá lo mismo con las libranzas entregadas a los derechohabientes, pero cuyos importes no hayan sido cobrados.

Art. 120.—Formalización y liquidación de las cuentas.

1. A reserva de las disposiciones particulares que siguen, los giros-listas de reembolso se registrarán, en lo que se refiere a la formalización y liquidación de las cuentas, por las disposiciones relativas a los giros listas contenidas en el Acuerdo sobre giros postales y bonos postales de viaje.

2. Cada Administración de origen de los envíos contra reembolso formalizará al final de cada mes, por cada una de las Administraciones de destino, una cuenta mensual R-5. Los totales de las listas recibidas durante el mes serán resumidos en esta cuenta.

3. La Administración que haya formalizado la cuenta deducirá del total el importe de las tasas que correspondan a la otra Administración en virtud del artículo 17 del Acuerdo.

4. En su caso, el importe de la tasa por la devolución por avión de los giros de reembolso y que debe asignarse al País de cobro se hará figurar en la fórmula R-5 en una columna especial.

5. El saldo de la cuenta R-5 se añadirá, a ser posible, al de la cuenta mensual de los giros formalizada por el mismo período. La comprobación y la liquidación de la cuenta R-5 se ajustarán a las normas del Acuerdo relativo a los giros postales y bonos postales de viaje y de su Reglamento de ejecución.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Art. 121.—Entrada en vigor y duración del Reglamento.

1. El presente Reglamento será ejecutivo a partir del día de la entrada en vigor del Acuerdo relativo a los envíos contra reembolso.

2. Tendrá la misma duración que este Acuerdo, a menos que sea renovado de común consenso entre las Partes interesadas.



Hecho en Tokio el 14 de noviembre de 1969.

LISTA DE FORMULAS

| Número 1 | Denominación o naturaleza de la fórmula 2 | Referencias 3 |
|-------------|--|------------------|
| R-1 | Etiqueta «Remboursement» | Art. 104, § 1 |
| R-2 | Etiqueta «R» combinada con el nombre de la oficina de origen, el número del envío y el triángulo que lleva la indicación «Remboursement» | Art. 104, § 1 |
| R-3 | Giro de reembolso internacional (envíos de correspondencia y valores declarados) | Art. 105, § 1 |
| R-4 | Giro de reembolso internacional (paquetes postales) | Art. 105, § 1 |
| R-5 | Cuenta particular de los giros de reembolso | Art. 113, § 1 |
| R-6 | Giro de depósito-reembolso internacional (envíos de correspondencia y valores declarados) | Art. 105, § 1 |
| R-7 | Giro de depósito-reembolso internacional (paquetes postales) | Art. 105, § 1 |

R-3 (Anverso)

(Recto)

| | | | |
|---|---|---|------|
| COUPON | | MANDAT DE REMBOURSEMENT INTERNATIONAL R 3 Envois de la poste aux lettres et valeurs déclarées | |
| Expéditeur | | Bureau de dépôt de l'envoi | |
| Montant en chiffres arabes | Montant en chiffres arabes | | |
| Envoi n° | Montant en toutes lettres et en caractères latins | Pays de destination de l'envoi | |
| Bureau | | | |
| Date du dépôt | Nom et prénoms du bénéficiaire | Envoi n° | |
| Destinataire de l'envoi | Rue et n° | Date du dépôt | |
| | Lieu de destination | Somme encaissée | |
| | Pays de destination | | |
| Timbre du bureau d'émission | Timbre du bureau d'émission | N° du mandat | Date |
|  |  | Bureau d'émission | |
| | | Signature de l'agent | |

Indications de service

Reembolso, Tokio 1969, art. 105, § 1 - Dimensiones: 148 X 105 mm., color verde claro.

R-1

R 1



Reembolso, Tokio 1969, art. 104, § 1 - Dimensiones: base, 37 mm.; altura, 18 mm., color naranja.

R 2



Reembolso, Tokio 1969, art. 104, § 1 - Dimensiones: 37 X 13 mm.; et triángulo, de color naranja.

R-4 (Anverso)

(Recto)

| | | | |
|-----------------------------|--|---|--|
| COUPON | | MANDAT DE REMBOURSEMENT INTERNATIONAL R 4 | |
| Expéditeur | | Colis postaux | |
| Montant en chiffres arabes | | Bureau de dépôt du colis | |
| Colis n° | | Montant en toutes lettres et en caractères latins | |
| Bureau | | Pays de destination du colis | |
| Date du dépôt | | Nom et prénoms du bénéficiaire | |
| Destinataire du colis | | Rue et n° | |
| | | Lieu de destination | |
| | | Pays de destination | |
| Timbre du bureau d'émission | | N° du mandat | |
| | | Date | |
| | | Bureau d'émission | |
| | | Signature de l'agent | |
| | | Somme encaissée | |
| | | Indications de service | |

Reembolso, Tokio 1969, art. 105, § 1 - Dimensiones: 148 X 105 mm., color blanco.

R-3 (Reverso)

(Verso)

| | |
|---|-------------------------|
| Cadre réservé aux endossements, s'il y a lieu | |
| Quittance du bénéficiaire | |
| Reçu la somme indiquée d'autre part | |
| Lieu et date | |
| Signature du bénéficiaire | |
| Registre d'arrivée | Timbre du bureau payeur |
| N° | |

R-5
R-5

COMPTÉ PARTICULIER
Membres de remboursement
Bureaux particuliers

| Nombres | Date d'émission | | Somme d'émission | Montant des versements | Montants remboursés par le bénéficiaire. Taux à déduire | Observations |
|---------|-----------------|---|------------------|------------------------|---|--------------|
| | 1 | 2 | | | | |
| 1 | | | | | | |
| 2 | | | | | | |
| 3 | | | | | | |
| 4 | | | | | | |
| 5 | | | | | | |
| 6 | | | | | | |
| 7 | | | | | | |
| 8 | | | | | | |
| 9 | | | | | | |
| 10 | | | | | | |
| 11 | | | | | | |
| 12 | | | | | | |
| 13 | | | | | | |
| 14 | | | | | | |
| 15 | | | | | | |
| 16 | | | | | | |
| 17 | | | | | | |
| 18 | | | | | | |
| 19 | | | | | | |
| 20 | | | | | | |

Totaux:
3/8 % de total de la colonne 3
Crédit-parti des (70) (par membre)
Taux fixe de mensualité par suite des mensualités de remboursement (colonne 6):
Taux à déduire
Basis au profit de l'administrateur ordinaire

R-4 (Reverso)

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

31

32

33

34

35

36

37

38

39

40

41

42

43

44

45

46

47

48

49

50

51

52

53

54

55

56

57

58

59

60

61

62

63

64

65

66

67

68

69

70

71

72

73

74

75

76

77

78

79

80

81

82

83

84

85

86

87

88

89

90

91

92

93

94

95

96

97

98

99

100

101

102

103

104

105

106

107

108

109

110

111

112

113

114

115

116

117

118

119

120

121

122

123

124

125

126

127

128

129

130

131

132

133

134

135

136

137

138

139

140

141

142

143

144

145

146

147

148

149

150

151

152

153

154

155

156

157

158

159

160

161

162

163

164

165

166

167

168

169

170

171

172

173

174

175

176

177

178

179

180

181

182

183

184

185

186

187

188

189

190

191

192

193

194

195

196

197

198

199

200

201

202

203

204

205

206

207

208

209

210

211

212

213

214

215

216

217

218

219

220

221

222

223

224

225

226

227

228

229

230

231

232

233

234

235

236

237

238

239

240

241

242

243

244

245

246

247

248

249

250

251

252

253

254

255

256

257

258

259

260

261

262

263

264

265

266

267

268

269

270

271

272

273

274

275

276

277

278

279

280

281

282

283

284

285

286

287

288

289

290

291

292

293

294

295

296

297

298

299

300

301

302

303

304

305

306

307

308

309

310

311

312

313

314

315

316

317

318

319

320

321

322

323

324

325

326

327

328

329

330

331

332

333

334

335

336

337

338

339

340

341

342

343

344

345

346

347

348

349

350

351

352

353

354

355

356

357

358

359

360

361

362

363

364

365

366

367

368

369

370

371

372

373

374

375

376

377

378

379

380

381

382

383

384

385

386

387

388

389

390

391

392

393

394

395

396

397

398

399

400

401

402

403

404

405

406

407

408

409

410

411

412

413

414

415

416

417

418

419

420

421

422

423

424

425

426

427

428

429

430

431

432

433

434

435

436

437

438

439

440

441

442

443

444

445

446

447

448

449

450

451

452

453

454

455

456

457

458

459

460

461

462

463

464

465

466

467

468

469

470

471

472

473

474

475

476

477

478

479

480

481

482

483

484

485

486

487

488

489

490

491

492

493

494

495

496

497

498

499

500

501

502

503

504

505

506

507

508

509

510

511

512

513

514

515

516

517

518

519

520

521

522

523

524

525

526

527

528

529

530

531

532

533

534

535

536

537

538

539

540

541

542

543

544

545

546

547

548

549

550

551

552

553

554

555

556

557

558

559

560

561

562

563

564

565

566

567

568

569

570

571

572

573

574

575

576

577

578

579

580

581

582

583

584

585

586

587

588

589

590

591

592

593

594

595

596

597

598

599

600

601

602

603

604

605

606

607

608

609

610

611

612

613

614

615

616

617

618

619

620

621

622

623

624

625

626

627

628

629

630

631

632

633

634

635

636

637

638

639

640

641

642

643

644

645

646

647

648

649

650

651

652

653

654

655

656

657

658

659

660

661

662

663

664

665

666

667

668

669

670

671

672

673

674

675

676

677

678

679

680

681

682

683

684

685

686

687

688

689

690

691

692

693

694

695

696

697

698

699

700

701

702

703

704

705

706

707

708

709

710

711

712

713

714

715

716

717

718

719

720

721

722

723

724

725

726

727

728

729

730

731

732

733

734

735

736

737

738

739

740

741

742

743

744

745

746

747

748

749

750

751

752

753

754

755

756

757

758

759

760

761

762

763

764

765

766

767

768

769

770

771

772

773

774

775

776

777

778

779

780

781

782

783

784

785

786

787

788

789

790

791

792

793

794

795

796

797

798

799

800

801

802

803

804

805

806

807

808

809

810

811

812

813

814

815

816

817

818

819

820

821

822

823

824

825

826

827

828

829

830

831

832

833

834

835

836

837

838

839

840

841

842

843

844

845

846

847

848

849

850

851

852

853

854

855

856

857

858

859

860

861

862

863

864

865

866

867

868

869

870

871

872

873

874

875

876

877

878

879

880

881

882

883

884

885

886

887

888

889

890

891

892

893

894

895

896

897

898

899

900

901

902

903

904

905

906

907

908

909

910

911

912

913

914

915

916

917

918

919

920

921

922

923

924

925

926

927

928

929

930

931

932

933

934

935

936

937

938

939

940

941

942

943

944

945

946

947

948

949

950

951

952

953

954

955

956

957

958

959

960

961

962

963

964

965

966

967

968

969

970

971

972

973

974

975

976

977

978

979

980

981

982

983

984

985

986

987

988

989

990

991

992

993

994

995

996

997

998

999

1000

Cadre réservé aux endossements, s'il y a lieu

Quittance du bénéficiaire

Reçu la somme indiquée d'autre part

Lieu et date

Signature du bénéficiaire

Registre d'arrivée

N°

Timbre du bureau payeur



R-6 (Anverso)

Cadre réservé aux endossements, s'il y a lieu

Timbre du bureau de chèques
postaux qui a porté le mandat
ou crédit du compte courant
postal du bénéficiaire

R-6 (Reverso)

(Récto)

COUPON destiné au titulaire
du CCP n°

MANDAT DE VERSEMENT REMBOURSEMENT INTERNATIONAL R 6
Envoi de la poste aux lettres et valeurs déclarées

| | | |
|-----------------------------|---|--------------------------------|
| Expéditeur | | Bureau de dépôt de l'envoi |
| Montant en chiffres arabes | Montant en chiffres arabes | |
| Envoi n° | Montant en toutes lettres et en caractères latins | Pays de destination de l'envoi |
| Bureau | | |
| Date du dépôt | Nom et prénoms du bénéficiaire | Envoi n° |
| Destinataire de l'envoi | CCP n° | Date du dépôt |
| | Bureau de chèques | Somme encaissée |
| | Pays de destination | |
| Timbre du bureau d'émission | Timbre du bureau d'émission | N° du mandat |
| | | Bureau d'émission |
| | | Signature de l'agent |
| | | Date |

Indications de service
A porter après encaissement

Reembolso, Tokio 1969, art. 105, § 1 - Dimensiones: 148 X 105 mm, color verde claro. CCA banda amarilla cruzada

R-7 (Reverso)

Cadre réservé aux endossements, s'il y a lieu

Timbre du bureau de chèques postaux qui a porté le mandat au crédit du compte courant postal du bénéficiaire

R-7 (Anverso)

(Recto)

| | | | |
|--|---|--|------|
| COUPON destiné au titulaire de CCP n° | | MANDAT DE VERSEMENT REMBOURSEMENT INTERNATIONAL R 7 | |
| Expéditeur | | Bureau de dépôt du colis | |
| Montant en chiffres arabes | Montant en chiffres arabes | | |
| Colis n° | Montant en toutes lettres et en caractères latins | Pays de destination du colis | |
| Bureau | | | |
| Date du dépôt | Nom et prénoms du bénéficiaire | Colis n° | |
| Destinataire du colis | CCP n° | Date du dépôt | |
| | Bureau de chèques | Somme encaissée | |
| | Pays de destination | | |
| Timbre du bureau d'émission | Timbre du bureau d'émission | N° du mandat | Date |
| | | Bureau d'émission | |
| | | Signature de l'agent | |

Indications de service
A porter après encaissement

Reembolsos, Tokio 1969, art. 105, I - Dimensiones: 148 x 105 mm., color blanco, con banda amarilla cruzada.

(Continuaré.)